

*Protocolo adicional a la Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas*

Los Gobiernos de Alemania, los Estados Unidos de América, de la República Argentina, Austria-Hungría, etc.....potencias signatarias de la Convención de La Haya, de fecha 18 de octubre de 1907, para el establecimiento de una Corte Internacional de Presas.

Considerando que, para algunas de esas potencias, se oponen dificultades de carácter constitucional a la aceptación de dicha Convención, bajo su forma actual.

Han juzgado conveniente acordar un protocolo adicional en que se tomen en consideración esas dificultades, sin comprometer ningún interés legítimo, y con tal fin han nombrado por sus plenipotenciarios, a saber:

.....

Quienes después de haber presentado sus plenos, poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

*Artículo I*

Las potencias signatarias de la Convención de La Haya, del 18 de octubre de 1907, relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, o que se adhieren a ella y a las cuales se les presentan dificultades de carácter constitucional para aceptar, dicha Convención bajo la forma actual, tienen la facultad de declarar en el acto de ratificación o adhesión, que, en los asuntos de presas que son de la competencia de sus tribunales nacionales, el derecho de presentarse ante la Corte internacional de Presas no podrá ser ejercido contra ellas, sino bajo la forma de demanda por indemnización de perjuicios ocasionados por la captura.

*Artículo II*

En el caso de recurrir a la Corte Internacional de Presas, bajo la forma de demanda por indemnización, el artículo octavo de la Convención no tiene aplicación. La Corte no puede pronunciar la validez o nulidad de la captura, ni tampoco invalidar o confirmar la decisión de los Tribunales nacionales.

*Artículo III*

Las condiciones a las cuales está subordinado por la Convención el ejercicio del recurso ante la Corte Internacional de Presas, son aplicables al ejercicio de la demanda por indemnización.

*Artículo IV*

Bajo reserva de las disposiciones que siguen, las reglas de procedimientos establecidas por la Convención para el recurso ante la Corte Internacional de Presas, regirán en la demanda por indemnización.

*Artículo V*

Como derogación del artículo 28, inciso 1º de la Convención, la demanda por indemnización no puede presentarse ante la Corte Internacional de Presas, sino mediante una declaración escrita, dirigida a la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje; puede comunicarse con la Oficina por telégrafo.

*Artículo VI*

Como derogación del artículo 29 de la Convención, la Oficina Internacional notifica directamente, y por telégrafo, si es



posible, al Gobierno del beligerante apresor, la declaración de instancia de que se trata.

El Gobierno del beligerante apresor, sin examinar si los plazos prescritos han sido observados, trasmite a la Oficina Internacional dentro de los siete días de la recepción de la notificación, el expediente de la instancia, agregando, llegado el caso, la copia certificada de la decisión pronunciada por el Tribunal nacional.

#### *Artículo VII*

Como derogación del artículo 45, inciso 2º de la Convención, la Corte, después del pronunciamiento y notificación de su fallo a las partes interesadas, remite directamente al Gobierno del beligerante apresor el expediente de la materia que le fué entregado, agregando la copia de las distintas decisiones habidas, así como la copia de las actas de la instructiva.

#### *Artículo VIII*

El presente protocolo adicional será considerado como parte integrante de la Convención, y ratificada a la vez que esta.

Si la declaración prevista, en el artículo 1º arriba citado, se hace en el acta de ratificación, la copia certificada de aquella se insertará en el acta de depósito de las ratificaciones indicada en el artículo 52, inciso 3º de la Convención.

#### *Artículo IX*

La adhesión a la Convención está subordinada a la adhesión al presente protocolo adicional.

---